



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

19 JUN 2018

Florencia,
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00289-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BRAYAN ALEXANDER ANTURY Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- INPEC

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que a folios 16 al 29 reposa la Resolución 001120 del 08 de abril de 2014 *“Por la cual se incorpora un personal de bachilleres para conformar el primer contingente 2014 de auxiliares bachilleres del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC”* proferida por el INPEC. Y en el folio 27 se enlista al accionante BRAYAN ALEXANDER ANTURY PEREZ como *“Entregado por el distrito militar N°. 20 de Popayán”* al Centro de incorporación de la misma ciudad.

Con el escrito de demanda se aportó la Resolución 00567 de 2 de marzo de 2015 *“Por la cual se licencia a un personal de auxiliares bachilleres del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC integrantes del primer contingente 2014, por haber cumplido el tiempo de prestación de servicio militar obligatorio”*, observándose a folio 36 que se reporta como *“ubicación actual”* del demandante en *“Neiva ci”*.

Así, a pesar de que en la demanda no se expone el sitio de prestación del servicio militar del joven ANTURY PEREZ, de las pruebas allegadas se establece que el mismo se dio en la ciudad de Neiva, Huila, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, en atención a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante...”

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende que se declare responsables a los demandados por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes por las lesiones sufridas por el Sr. BRAYAN

ALEXANDER ANTURY PEREZ durante la prestación del servicio militar, que no se dio en esta ciudad.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 *Ibídem*¹ por competencia, en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, Huila.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de REPARACION DIRECTA de BRAYAN ALEXANDER ANTURY PEREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, Huila (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, **ENVÍESE** a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, Huila (Reparto).

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Np

¹ CPACA, Art. 168. *Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*